

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARINO OMAR LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO	ADIEL DE JESÚS MIRANDA
RADICADO Nro.	19-001-31-05-003-2019-00069-01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA - APELACIÓN AUTO
TEMA	AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR DEL ARTICULO 85A DEL CPTYSS
DECISIÓN	Se confirma el auto interlocutorio impugnado

1.- ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir decisión que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto

interlocutorio del cuatro (04) de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

2. LA PROVIDENCIA APELADA

En audiencia pública de decisión sobre la decisión de medida cautelar en proceso ordinario laboral, establecida en el artículo 85 A del CPTYSS, realizada el 04 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, resolvió: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, con base en el artículo 85A del CPL., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

El Juez de primer grado, expuso que una vez revisado el expediente, de conformidad con las pruebas allegadas el demandado está en trámite de un proceso de reorganización empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006, mediante auto de fecha de 29 de julio de 2010, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán.

Sostiene que para esa fecha, la persona demandada se encontraba en estado de cesación de pagos o incapacidad de pago permanente, razón por la cual en principio se podría considerar la causal 3 señalada en el artículo 85 A, no obstante, al revisar el certificado de matrícula mercantil del demandado, emitido por la Cámara de Comercio del Cauca, se observa que su matrícula se renovó el 9 de enero de 2020 y no hay prueba que posteriormente haya venido incumpliendo con las obligaciones pactadas y que sea grave indicio el proceso de liquidación judicial, y teniendo en cuenta que el citado proceso se llevó a cabo en el año 2013, no se observa con claridad que el demandado se encuentre actualmente en serios y graves dificultades para cumplir con sus obligaciones, ya que en tal caso han transcurrido más de 7 años desde esta fecha.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante **Marino Omar López**, inconforme con la decisión, a través de su apoderada judicial interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos:

“Respecto de la decisión que se tomó me permito apelarla toda vez que si bien es cierto al momento de que el demandado aporta el acta de insolvencia económica y la organización empresarial esta lo hace con el fin tendiente a demostrar que en este momento él se encuentra en un estado de insolvencia económica y que no cuenta con una capacidad económica realmente para cumplir con sus obligaciones actuales, así mismo se puede verificar y se puede ver que con este lo que pretende hacer es evadir de cierta manera su obligación laboral respecto del señor Omar Marino López López, por eso no podríamos en este caso llegar a pensar que no se encuentra más en un estado de insolvencia porque de no estarlo no tendría sentido esa prueba que se aportó en la contestación de la demanda”.

4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita se revoque la providencia impugnada, insistiendo que al proceso se aportó las pruebas que enseñan el estado de insolvencia económica de la parte demandada, para cumplir con sus obligaciones y por lo tanto, es procedente la medida cautelar solicitada.

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

5.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en

el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

5.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

En el trámite procesal no existe ningún reparo, ni tampoco se avizoran otros defectos constitutivos de nulidades procesales que requieran de saneamiento. Por lo tanto, se procede a resolver de fondo la apelación.

6.- ASUNTOS POR RESOLVER

Conforme al recurso de apelación de la parte demandante, esta Sala resolverá como problema jurídico:

¿Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 85A del CPTSS, para decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada del señor Marino Omar López López en el escrito de la demanda?

TESIS DE LA SALA: Se dirige a confirmar el auto impugnado, porque no se encuentran debidamente probados los requisitos legales para ordenar la medida cautelar solicitada, como pasa a exponerse:

6.1. Las medidas cautelares han sido establecidas como herramientas destinadas a la protección integral de los derechos, que se puedan vulnerar en la esfera de la controversia de un proceso.

La Corte Constitucional se ha referido a la caución como una medida cautelar que “(...) tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado”¹.

6.2. El decreto de medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, está regulado expresamente en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagra textualmente lo siguiente:

“Artículo 85-A. Medida Cautelar en Proceso Ordinario:
Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.
(Resaltado fuera del texto)

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

6.3. Al estudiar los medios de convicción aportados y relacionados con el presente debate, para sustentar la medida cautelar sólo se anexó las actas que dan cuenta de la finalización del proceso de insolvencia que se tramitó ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, que culminó con la aprobación del acuerdo de pagos

¹ Sentencia C-379 de 2004.

a los acreedores vinculados, como dan cuenta las actas de audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2013, junto con el acuerdo de pagos, aportados al expediente digital de primera instancia, sin foliatura visible.

Se advierte, no se alegó, ni acompañó otra prueba diferente, indicativa de que el demandado está incumpliendo con sus obligaciones al momento y durante el curso del presente proceso ordinario laboral.

6.4. Visto lo anterior, la Sala concluye, no se avizoran actos o conductas de la parte demandada, de las que se pueda inferir su tendencia a insolventarse, obstruir la ejecución de la sentencia, o que se encuentren en situación desfavorable que impida cumplir con sus obligaciones, ya que el proceso de insolvencia, que el demandante considera lesivo y con el que sustenta su solicitud de medida cautelar, es un mecanismo legal que permite al deudor acordar el pago de las obligaciones laborales y crediticias, con todos los acreedores que se vinculen al acuerdo de pagos.

Por otra parte, conviene resaltar, los actos del demandado enumerados en la normativa bajo examen, deben estar en armonía con el principio de inmediatez, lo cual no ocurre en el presente asunto, ya que los actos alegados datan del año 2013, con anterioridad de 6 años a la presentación de la demanda y medida cautelar y no hay evidencias indicativas del incumplimiento del acuerdo de pagos aprobado.

Acorde con todo lo expuesto, no aparecen probados los requisitos legales del artículo 85A, para atender favorablemente la apelación y debe confirmarse la decisión impugnada.

8.- COSTAS.

De conformidad a los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, será condenado en costas de segunda instancia.

Las agencias en derecho se fijarán por el Magistrado Ponente, en la oportunidad procesal.

9.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto interlocutorio del cuatro (04) de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

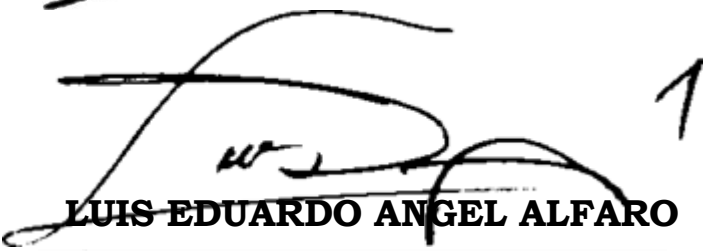
SEGUNDO: CONDÉNESE en costas procesales de esta instancia a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA